

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1495.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 507.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Reemplazos.**—Los señores alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura del prófugo de la 3.ª reserva de 1874, Gabriel Vivó y Canet, natural de Ciudadela de Menorca, perteneciente al cupo de la misma ciudad y fugado de la cárcel de Llummayor el día 13 del corriente mes, poniéndole á mi disposicion, caso de que sea habido.

Dentro el término de diez dias me darán aviso del resultado de sus indagaciones.

Palma 15 setiembre de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 508.

**Seccion de Fomento.—Agricultura.**—En la Gaceta correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la comision creada por Real orden de 12 de julio último para redactar los reglamentos de guarderia rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adicione á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los articulos que á continuacion se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1876.—C. Toreno.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

«Art. 3.º La Guardia civil depende:

Núm. 509.

### PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de agosto último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ibiza.....	23'15	16'21	»	»	»	0'52	1'25	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	22'70	12'80	»	»	0'35	0'58	1'18	0'20	0'32	1'09	»	»	0'05	»
Mahon.....	29'55	15'89	»	16'22	0'33	0'50	1'55	0'37	0'75	1'25	0'37	1'67	0'07	0'06
Manacor.....	20'26	11'05	»	»	0'40	0'43	1'75	0'13	0'48	0'95	0'90	»	0'03	0'05
Palma.....	30'05	14'25	»	»	0'70	0'61	1'57	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'04	0'05
TOTALES...	125'71	70'20	»	16'22	1'78	2'64	6'80	1'64	2'97	6'09	3'14	5'16	0'19	0'16
Precio medio general.....	25'15	14'04	»	16'22	0'44	0'53	1'36	0'33	0'59	1'22	1'04	1'72	0'05	0'05

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas Cents.		
TRIGO....	Precio máximo. . . . .	30'05	Palma.
	Idem mínimo. . . . .	20'26	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . . . .	16'21	Ibiza.
	Idem mínimo. . . . .	11'05	Manacor.

Palma 12 de setiembre de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

1.º Del Ministerio de la Guerra lo tocante á su organizacion, personal disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guarderia rural y forestal.»

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERIA RURAL.

#### CAPÍTULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guarderia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guarderia ru-

ral, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptuan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó fal-

ta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invacion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiere, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardias particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquier clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismo dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.<sup>a</sup> El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.<sup>a</sup> El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.<sup>a</sup> Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.<sup>a</sup> Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior,

dará cuenta:

1.<sup>o</sup> De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.<sup>o</sup> De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.<sup>o</sup> De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.<sup>o</sup> De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.<sup>o</sup> De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.<sup>o</sup> De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para avisar.

4.<sup>o</sup> De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.<sup>o</sup> De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.<sup>o</sup> Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.<sup>o</sup> Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.<sup>o</sup> Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infliera nota desfavorable en su moralidad.

4.<sup>o</sup> Que ántes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresia esté avecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.<sup>o</sup> Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.<sup>o</sup> Que el Alcalde le expida un titulo en que, no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este titulo se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de titulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, segun su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriones informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el titulo de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad mas inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardas mas inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y

efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecio periciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 78.

Art. 101. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 72, y demás prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.<sup>a</sup> del art. 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el titulo de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que

proceden á su seguridad si por las certezas de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebuscadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

*Adición al capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de julio de 1852.*

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guardia civil reconocimiento en los montes públicos, y tomará nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su lista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes, con objeto de enterarse de la extensión,

cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puesto cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicación dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guardia civil la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demás frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorización por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra ú otros utensilios de arranque ó corte, y no tuviera permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guardia civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorteches y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presenten la autorización al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados tallares ó que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guardia civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezcan dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso, y á menos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuadas de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guardia civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores ú

operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos, y por lo tanto no consentirá el guardia civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guardia civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus Jefes y del Alcalde del término cualquiera innovación que hubiera advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna rotura no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28. El guardia civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comisión, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y solo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes ú otros empleados facultativos en las operaciones pecuniarias de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guardia civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

#### AGUAS.

Art. 30. El guardia civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cáuces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la Autoridad local del término.

#### VÍAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardias civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda

comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telégrafo, deteniendo siempre que le fuera posible á los delincuentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. También deberán acudir los guardias civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardias en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

#### TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardias civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estación más inmediata siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquel.

Madrid 9 de agosto de 1876.—C. Torero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 16 agosto 1876.—Felipe Puigdorfil.

Núm. 510.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Secretaria.—Negociado de Loterías.*—La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 5 de setiembre me dice lo siguiente:

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1870 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Pilar Prats hija de D. José capitán del regimiento infantería de la Alguera muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 11 setiembre 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

## Núm. 511.

*Seccion administrativa.—Sello del Estado.*—La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 30 de agosto último, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«La Real orden de 26 de marzo de 1875 determinó los comerciantes, industriales y fabricantes que deben llevar sellado el libro diario de sus operaciones mercantiles, de cuya disposicion dió á V. S. conocimiento este Centro directivo en circular fecha 10 del siguiente mes de abril; pero al publicar en la Gaceta la mencionada Real orden, sin duda por un error material, se omitió el epigrafe «Fábricas que un motor de vapor muelen, ciernen y clasifican las harinas,» por lo que, algunos dueños de establecimientos de esta clase, creyéndose exceptuados, han dejado de legalizar sus libros en la forma prevenida.

En su vista, y para que no pueda alegarse ignorancia de la soberana disposicion de que se trata, dispondrá V. S. se haga saber por medio del Boletín oficial de esa provincia, que los dueños de fábricas que con motor de vapor muelen, ciernen y clasifican las harinas, comprendidos en el núm. 335, tarifa 3.<sup>a</sup> de la contribucion industrial de 20 de mayo de 1873, están obligados al uso del sello de comercio en el libro diario de sus operaciones, y al recargo del 50 por 100 establecido en el decreto de 26 de junio de 1874; cuidando esa Administracion de dar conocimiento en particular á los interesados, para que en lo sucesivo no puedan en manera alguna creerse exentos de esta obligacion.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del ramo se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes interese la presente resolucion.

Palma 12 setiembre 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

## Núm. 512.

## AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

*Anuncio.*—No habiéndose presentado licitador en la primera subasta del arriendo de los derechos de consumo de este pueblo queda señalado para la 2.<sup>a</sup> de 8 á 9 de la noche del día 17 admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Artá 14 setiembre de 1876.—El alcalde, Lorenzo Nicolau.

## Núm. 513.

## JUNTA MUNICIPAL DE SOLLER.

El reparto general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1873 á 74, estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, que empezarán á contar en el de la insercion de este anuncio

en el Boletín oficial de la provincia. Soler 12 setiembre 1876.—El alcalde, José Rullan.—P. A. de la J.—Juan Coll, secretario.

## Núm. 514.

El reparto general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1874 á 75 estará espuesto al público á efectos de reclamacion, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soller 12 setiembre 1876.—El alcalde, José Rullan.—P. A. de la J.—Juan Coll, secretario.

## Núm. 515.

El reparto general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1875 á 76, estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soller 12 setiembre 1876.—El alcalde, José Rullan.—P. A. de la J.—Juan Coll, secretario.

## Núm. 516.

## AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Debiendo procederse á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico, y distribuidos á domicilio los estados de utilidades á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no lo hayan recibido se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento, devolviéndolo cumplimentado dentro de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles que de no verificarlo quedarán sin derecho á reclamar de agravio conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Algaida 12 setiembre de 1876.—El alcalde, Bernardo Pou.—P. A. del A.—Pedro R. Cardell, secretario.

## Núm. 517.

## AYUNRAMIENTO DE PORRERAS.

Debiendo proceder á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial respectivo al año económico de 1876 á 77, y distribuidos á domicilio los estados á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no tengan recibido su respectivo se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo cumplimentado dentro de ocho dias á contar desde la insercion de este

## Núm. 518.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	»	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	»	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
27	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	18	7	25	1	1	2	27	»	»	»	»	»	»	»	»	27

Palma 1.º de agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	1	»	1	2	3
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	»	»	»	»	»	1	1	2	2
24	2	1	»	3	1	»	»	1	4
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	»	3	»	3	1	»	»	1	4
27	2	»	»	2	2	»	»	2	4
28	»	1	»	1	1	»	»	1	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	»	1	»	»	»	»	1
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	7	7	»	14	7	1	2	10	24

Palma 1.º de agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El secretario, Francisco Garau.

anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio de no poder reclamar de agravio, conforme lo mandado en las instrucciones vigentes.

Porreras 14 de setiembre de 1876.—El alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—P. A. de la J. M.—Antonio Sastre, secretario.

## Núm. 519.

## AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El proyecto de nuevas alineaciones y rasantes, que ha formado el arquitecto provincial, de las calles Nuestra Sra. de Lluch, del Horizonte, de la Vuelta, del Castillo y de la Franqueza del lugar de Caymari sufraganeo de esta villa, se hallará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma por espacio de veinte dias, que empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Selva 14 de setiembre de 1876.—El teniente encargado de la Alcaldia, Juan Vallori.—P. A. D. A.—José Armengol, secretario.

## Núm. 520.

## CARABINEROS DEL REINO.

## COMANDANCIA DE MALLORCA.

D. Antonio Horcasitas y Bermudez; coronel de ejército, teniente coronel del cuerpo de carabineros del Reino y primer jefe de los de la Comandancia de esta provincia.

*Anuncio.*—Hago saber: que habiendo acordado la Diputacion provincial de la de Burgos algunas recompensas para los heridos, inutilizados ó muertos en la última guerra civil felizmente terminada, así como para las viudas y huérfanos de aquellos que sean naturales de la misma provincia y hayan pertenecido á este Cuerpo; los que se crean con derecho á algunas de dichas recompensas, se presentarán cuanto antes en la oficina de esta Comandancia á fin de enterarles de los documentos que deben acompañar á sus solicitudes.—Antonio Horcasitas.

PALMA.

IMPENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.